



# Resolución de Secretaría General

N° 0203-2022-IN-SG

Lima, 21 NOV. 2022

**VISTO:** El Informe N° 000351-2022/IN/STPAD, del 11 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución de Secretaría General N° 037-2022-IN/SG, del 12 de mayo de 2022, la Secretaría General del Ministerio del Interior, en adelante el MININTER, declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la servidora Laura Mensia Luna Torres, la cual operó el 30 de abril de 2017;

Que, el Artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 037-2022-IN/SG dispuso que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que habrían permitido la mencionada prescripción;

Que, mediante Informe N° 000351-2022/IN/STPAD, del 11 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Rocío del Pilar Yataco Carbajal en su condición de Secretaria Técnica, precisando:

### "II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS REPORTADOS

1. A través de la Resolución de Secretaría General N° 037-2022-IN/SG, del 12 de mayo de 2022 (Folio 184 al 186), la Secretaría General del Ministerio del Interior, en adelante el MININTER, declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la servidora Laura Mensia Luna Torres, la cual operó el 30 de abril de 2017. El argumento principal contenido en la Resolución de Secretaría General citada previamente, es la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), por lo que, se declaró la prescripción en mérito a lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, dado que habría transcurrido más de tres (3) años de la comisión de la presunta infracción, al ser el plazo de prescripción más favorable.



<sup>1</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

2. El Artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 037-2022-IN/SG dispuso que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que habrían permitido la mencionada prescripción. En razón a ello, con el Proveído N° 1118-2022-SG, del 13 de mayo de 2022, se remitió la citada resolución a la Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus facultades y competencias.
3. Atendiendo a lo anterior, corresponde efectuar el análisis correspondiente al presente caso, con la finalidad de evaluar el inicio o no del procedimiento disciplinario conforme a la normativa vigente.

(...)

#### V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

20. En el presente caso, mediante Resolución de Secretaría General N° 037-2022-IN/SG del 12 de mayo de 2022, la Secretaría General del MININTER declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Laura Mensía Luna Torres, el cual operó el 30 de abril de 2017; asimismo, dispuso que la Secretaría Técnica efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa por la mencionada prescripción.
21. Con relación al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha mencionado en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup> que "(...) si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa. En otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción".
22. Al respecto, en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluyó lo siguiente:  
 "(...)  
 3.2. El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD. (...)  
 El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, estos, desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos".
23. En ese sentido, se verifica que si bien la resolución que declara la prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa, toda vez que el momento en que se habría consumado la infracción –consistente en la inacción administrativa que permitió la prescripción del PAD– es el día siguiente al último día del plazo de prescripción (fecha hasta la cual pudo iniciarse el procedimiento).
24. Por lo tanto, en el caso concreto, la infracción referida a la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 037-2022-IN/SG se consumó el 1 de mayo de 2017<sup>4</sup>, siendo el presunto responsable la señora **Rocío del Pilar Yataco Carbajal**<sup>5</sup> (en adelante, investigada), quien desempeñaba a tal fecha el cargo de Secretaria Técnica, de modo que son aplicables las reglas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y el RGLSC, vigente a partir del 14 de setiembre de 2014.
25. Al respecto, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta o de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces<sup>6</sup>.



#### "Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o

<sup>2</sup> Ver considerando 2.10 del citado informe técnico.

<sup>3</sup> Ver conclusiones del Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC.

<sup>4</sup> En razón, que la prescripción contra Laura Mensía Luna Torres operó el 30.04.2017.

<sup>5</sup> Designada de manera temporal en el cargo de Secretaria Técnica mediante la Resolución Ministerial N° 860-2016-IN del 19 de setiembre de 2016 hasta el 2 de mayo de 2017 mediante Resolución de Secretaría General N° 028-2017-SG.

<sup>6</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

26. En la misma línea, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC<sup>7</sup> señala que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
27. Así, no se aprecia que el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento sobre el hecho infractor, por lo que corresponde aplicar el plazo de tres (3) años establecido en la LSC y el RGLSC, el cual se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, 1 de mayo de 2017, de tal manera que la facultad disciplinaria prescribía el 1 de mayo de 2020.  
(...)
30. De otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:  
"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.  
43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción." (El resaltado es nuestro)
31. En ese orden de ideas, considerando que, a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, había transcurrido dos (2) años, diez (10) meses y catorce (14) días, con su reanudación el plazo venció el 16 de agosto de 2020, (...).
32. En consecuencia, corresponde que la autoridad competente emita el acto resolutorio a través del cual se declare de oficio prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada por haber permitido que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 037-2022-IN/SG.  
(...)

### VIII. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora **Rocío del Pilar Yataco Carbajal**, el cual operó el 16 de agosto de 2020".

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante,



La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
"Artículo 97°. - Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".



la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000351-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que la presunta infracción fue el 1 de mayo de 2017, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 16 de agosto de 2020;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;



Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000351-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Rocío del Pilar Yataco Carbajal**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **ROCÍO DEL PILAR YATACO CARBAJAL**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**WALTER JOSÉ MAGUÑA QUINDE**  
Secretario General

